



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído de julio 19 del año 2021.

### ANTECEDENTES

1.- Terminado el presente asunto por perención, concurrió el mandatario judicial del extremo demandado solicitando la reclamación de ciertos depósitos judiciales que se encontraban en trámite de prescripción y, por tanto su exclusión. Por ello, con interlocutorio de junio 3 de 2021 [derivado 03], entre otras cosas, se dispuso oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta capital, informando la reclamación y solicitando, como consecuencia *“la exclusión de la prescripción en trámite conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021”*.

2.- Tramitada la referida comunicación [derivado 5], se obtuvo respuesta en junio 11 de 2021 por parte de la Dirección, mediante la que informó que el plazo para la exclusión había vencido, tornando inviable lo ordenado por el Despacho.

3.- Como consecuencia, se emitió el proveído de junio 22 de 2021 [derivado 9], con el que se ordenó poner en conocimiento del apoderado interesado la referida respuesta, sin que contra aquella se hubiese interpuesto recurso alguno u solicitado particular gestión.

4.- Con memorial radicado en julio 12 de 2021 [derivado 10], el mandatario judicial solicitó *“ (...) me sea indicado (...) si el despacho llevó a cabo el procedimiento establecido en la Circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021 para efectuar **la exclusión de los depósitos judiciales del trámite de prescripción** (...)”*.

5.- Como quiera que esa petición ya había sido resuelta, tramitada ante la Dirección, recibida respuesta negativa y puesta en conocimiento del memorialista desde junio 22 de 2021, se profirió interlocutorio de julio 19 de 2021 [derivado 12], en el que se le ordenó estarse a lo resuelto en el proveído de junio 22 y, ante el informe emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial, se abstuvo de efectuar órdenes de entrega al requirente.

6.- Inconforme con esa determinación, fue increpada por el memorialista quien, en suma, expuso que el Despacho resolvió un asunto diverso al por él requerido. Lo anterior, por cuanto en el memorial de julio 12 de 2021, en su sentir, él había presentado solicitud de *“ (...) reactivación de depósitos judiciales conforme a lo establecido en el art. 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29-01-2021 (...)”*, la que dista de la exclusión sobre la que se pronunció el estrado judicial. Adicionó, entonces, que al satisfacerse los presupuestos para el trámite de recuperación de los depósitos, a ello debió supeditarse el Despacho.

## CONSIDERACIONES

7.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen; entonces, por resultar oportuna la presentación del medio impugnativo, adecuada su viabilidad adjetiva y recaer interés sustancial en el memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; advirtiendo desde ya que el mismo no será acogido.

8.- Parte el impugnante por cuestionar un yerro interpretativo del Despacho en su petición radicada en julio 12 de 2021, con la imprecisa consecuencia [según acusa] de terminar resolviendo una materia por él jamás requerida. En particular, acusa que en su escrito solicitó activar el trámite de reactivación o recuperación de títulos en trámite de prescripción previsto en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de enero 29 de 2021, que no el de exclusión de los depósitos [art. 32 *ib*], aspecto que terminó por no acceder a la entrega de dineros en su favor.

No obstante, basta hacer un contraste del contenido y alcance del memorial que motivó el auto objeto de disenso para concluir que, en contra del argumento impugnativo, el Despacho no desbordó su objeto y, por el contrario, en armonía con el principio de congruencia, se pronunció sobre el específico tema solicitado por el hoy recurrente, lo que deja sin base el juicio horizontal.

Obsérvese que en el indicado memorial, el promotor expresó lo siguiente: “*Asunto: ENTREGA DE DINEROS-DEP JUDICIALES EN TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN (...) me permito solicitar me sea indicado si el despacho llevó a cabo el procedimiento establecido en la Circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021 para efectuar la **exclusión de depósitos judiciales del trámite de prescripción (...)**” [derivado 10] y, en caso de haber sido positiva esa gestión, se procediera a la entrega de dineros.*

Entonces, bajo ningún panorama, ni siquiera por interpretación extensiva, se advierte que el recurrente hubiera activado el procedimiento de recuperación o reactivación de depósitos de que trata el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de enero 29 de 2021, el que se aparta del por él expresamente solicitado y previsto en el artículo 32 de esa misma disposición, esto es, la reclamación con fines de exclusión. Sin que la Circular por él citada permitiera inferir que refería [así nunca lo hubiera solicitado] a la reactivación, pues aquella no regula esa herramienta sino la primera.

Y al conectar cronológicamente el hilo en que se desarrollaron las actuaciones, dicho requerimiento efectuado por el recurrente no fue fortuito, sino que atendió a cuestionar si este Despacho había cumplido la orden emitida en interlocutorio de junio 3 de 2021 referente a la comunicación a la Dirección Seccional de Administración Judicial con fines a la “*exclusión de la prescripción en trámite*” respecto a algunos de los títulos solicitados.

9.- De otro lado, lo que realmente permite advertirse es que el promotor procura por vía de este medio impugnativo, reactivar la oportunidad para cuestionar el auto de junio 22 de 2021, mediante el que se le puso en conocimiento la respuesta emitida por la Dirección Seccional con la que negó el proceso de exclusión de los títulos, interlocutorio que cobró firmeza ante el silencio del interesado quien, solo hasta julio 12 de ese mismo año volvió a solicitar idéntica pretensión.

**10.-** Siendo así las cosas, el Despacho no encuentra el descuido interpretativo que se le enrostra y, como consecuencia, procederá a refrendar el proveído fustigado.

**11.-** Por último, se negará la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, habida consideración que la providencia atacada no es susceptible de dicho medio de control ante el silencio que frente a su temática previó el artículo 321 del C.G.P., lo que bajo el sistema de *númerus clausus* que caracteriza la revisión vertical de las decisiones judiciales, impide su activación.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en julio 19 de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Negar la concesión del recurso de apelación por resultar improcedente.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f5013f6f99f9ebae30565a7d6e0c15e1b39d7ad3714b2b31982f74d16188060**

Documento generado en 15/02/2022 05:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**